

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor **TEOVALDO JAVIER RODRIGUEZ GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1010091900**.

ACTO A NOTIFICAR:	Resolución No. 3525
FECHA DEL ACTO:	17 DE SEPTIEMBRE DE 2025
SUJETO A NOTIFICAR:	TEOVALDO JAVIER RODRIGUEZ GUERRERO
IDENTIFICACIÓN:	1010091900
FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:	Silene Milena Sarmiento Suarez
CARGO:	Inspectora Tres (03) de Tránsito y Transporte
RECURSOS:	Apelación
FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:	Jefe de Procesos Contravencionales
PLAZO PARA INTERPONERLO:	10 días siguientes a la notificación por aviso.

El presente AVISO se publica hoy **21 de noviembre del 2025**, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (sede americano) y en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/>.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia integral del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,



SILENE MILENA SARMIENTO SUAREZ

Inspectora Tres (03) de Tránsito y Transporte

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

INSPECCIÓN TRES (03) DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE
BARRANQUILLA
AUDIENCIA PÚBLICA
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000049618195

En Barraquilla D.E.I.P., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025), siendo las 11:30 a.m. habiendo esperado **30 minutos**, y después de haber llamado entre los asistentes, el despacho de la Inspección Tres (03) de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, procede a iniciar con la audiencia pública, teniendo en cuenta que se encontraba programada y solicitada por el señor **TEOVALDO JAVIER RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.091.900 de Soledad (Atlántico), notificada en estrado mediante solicitud de audiencia del día doce (12) de septiembre del año en curso y respetando el derecho de contradicción y en general a las garantías propias del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional a que tiene derecho el presunto infractor, este Despacho hace varios llamados entre los asistentes en procura de determinar si se encuentra presente. Observado que el citado NO compareció ni presentó excusa siquiera sumaria por su inasistencia, procede el suscrito, en uso de sus facultades legales y constitucionales, ajustado a las normas del procedimiento y estrictamente ceñido al marco de la legalidad procede a iniciar la audiencia conforme al tenor normativo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

En este estado de la diligencia, con el fin de dar continuidad al proceso contravencional, el titular del despacho profiere el siguiente:

AUTO No. 08001000000049618195 A1 de 2025

La suscrita Inspectora Tercera de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, en uso de las facultades legales y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, es procedente la práctica de pruebas dentro del presente proceso contravencional.

Que el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), aplicable por analogía al proceso contravencional de tránsito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, señala los medios de prueba que pueden ser utilizados en el quehacer procesal.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia T-616 de 2006, emitida por la Honorable Corte Constitucional, una de las etapas de las que se encuentra compuesto el proceso contravencional de tránsito es la de pruebas.

Que las pruebas deben ser efectuadas con el fin de llevar al Inspector de conocimiento a obtener la certeza y convencimiento de los hechos objeto de investigación, para así adoptar una decisión ajustada

a derecho.

Que visto lo anterior, el Despacho procederá a iniciar la etapa probatoria del proceso contravencional con el objeto de decretar y practicar todas aquellas pruebas que resulten conducentes y pertinentes a esclarecer los hechos que se investigan y así poder determinar si existió o no responsabilidad en la comisión de la infracción a la norma de tránsito por parte del presunto infractor.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese abrir el periodo probatorio dentro del presente proceso contravencional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decrétese como pruebas las siguientes:

- Material documental contenido en tres (03) folios consistentes en ensayo 4129, 4130 y 4131 arrojados por el alcohosensor No. 18993.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor realizada el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en formato de declaración de aseguramiento de la calidad con alcohosensor No. 18485, realizadas el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en lista de chequeo para equipos alcohosensores, con alcohosensor No. 18993 realizada el día de los hechos.
- Material documental contenido en dos (02) folios consistentes en certificado de equipo alcohosensor No. 18993 operador el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en certificado para el manejo de alcohosensores del señor agente **JUAN PABLO MELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.424.122 operador del equipo alcohosensor del día de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición en los términos del artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en estrados el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El despacho deja constancia de que el presente auto se notifica en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, y como quiera que no fue interpuesto recurso alguno dado que el presunto infractor no compareció a la diligencia, queda debidamente ejecutoriado.

En este estado de la diligencia y no habiéndose más pruebas que practicar procede el despacho proferir el siguiente

AUTO No. 08001000000049618195 A2 de 2025

La suscrita Inspectora Tercera (03) de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, en uso de las facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en su párrafo 4º modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, este despacho procedió a darle apertura a la etapa probatoria dentro del presente proceso contravencional, decretando como pruebas las siguientes:

- Material documental contenido en tres (03) folios consistentes en ensayo 4129, 4130 y 4131 arrojados por el alcohosensor No. 18993.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor realizada el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en formato de declaración de aseguramiento de la calidad con alcohosensor No. 18485, realizadas el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en lista de chequeo para equipos alcohosensores, con alcohosensor No. 18993 realizada el día de los hechos.
- Material documental contenido en dos (02) folios consistentes en certificado de equipo alcohosensor No. 18993 operador el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en certificado para el manejo de alcohosensores del señor agente **JUAN PABLO MELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.424.122 operador del equipo alcohosensor del día de los hechos.

Que dentro del presente proceso se brindó la oportunidad procesal para controvertir las pruebas decretadas, observando este despacho que no queda prueba por practicar. Por lo cual, se procederá a cerrar el debate probatorio dentro del proceso de marras, y se decidirá de fondo el mismo.

Que por lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ténganse como pruebas dentro del presente proceso las antes mencionadas.

ARTICULO SEGUNDO: Ciérrese el periodo probatorio del proceso de la referencia y ordénese recepcionar alegatos de conclusión en la presente diligencia.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto, procede recurso de reposición, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 142 de la ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese en estrados el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El despacho deja constancia de que el presente auto se notifica en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, y como quiera que no fue interpuesto recurso alguno dado que el presunto infractor no compareció a la diligencia, queda debidamente ejecutoriado.

Seguidamente y una vez evaluado el material probatorio dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que no se rinden alegatos de conclusión por cuanto el investigado no justifico su no comparecencia, el despacho cierra el período probatorio y procede a resolver de fondo el caso materia de investigación contravencional de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 3525 DE DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2025
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000049618195
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO
LA SUSCRITA INSPECTORA TERCERA (03) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
CONSIDERANDO:

Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone *sobre los derechos, garantías y deberes* - de los derechos fundamentales *"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*.

Que por mandato expreso del artículo 24 de la Constitución Política, *"todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes"*. Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Que con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

Que en cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

Que el comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *"las autoridades de tránsito velarán por la*

seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.

Que a su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece: *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

Que igualmente el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 establece:

“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

3.1 Primera Vez

3.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

3.1.4 Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2 Segunda Vez

3.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3 Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

3.2.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3 Tercera Vez

3.3.1 cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 1844 de 2015, mediante la cual se adopta la **“Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire Espirado”** con la que se busca garantizar al sistema de administración de justicia y a los ciudadanos en general, la confiabilidad y la validez de los resultados obtenidos en las pruebas de determinación de etanol en aire espirado, atendiendo las necesidades nacionales y teniendo en cuenta aspectos de seguridad, calidad técnica y científica, salud y preservación del medio ambiente.

Que la referida resolución en su punto 7.3.3., señala lo siguiente:

7.3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Resultados iguales o superiores a 100 mg/100 mL

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5.0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7.5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así pues, el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor de la descripción típica atrás señalada.

Ahora bien, se observa en el caso *sub examine* que el presunto infractor el señor **TEOVALDO RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1010091900 de Soledad (Atlántico) solicitó audiencia pública notificándose de esta el día doce (12) de septiembre 2025 para ser escuchado en descargos el día diecisiete (17) de septiembre del mismo año, diligencia a la cual el día de hoy no se hizo presente, así como tampoco aportó excusa siquiera sumaria que justificara su inasistencia.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace menester traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia **T-616-2006**, la cual señaló lo siguiente: **“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza**

de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia" (Subraya y Negrilla para resaltar)

Que, de otro lado, cabe recordar que, con base en la competencia asignada por el mismo legislador a las autoridades de tránsito, éstos se encuentran plenamente facultados para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (artículo 150 de la Ley 769 de 2002).

En concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.”

Efectuadas las anteriores precisiones, tenemos dentro del plenario que, de acuerdo con lo ordenado mediante auto, por medio del cual él *a-quo* abrió el período probatorio, y decretó las pruebas que consideró pertinentes oficiosamente.

El operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, y como se vislumbra, decretó las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras, y nunca le fue solicitada la práctica de alguna otra prueba diferente a las decretadas.

Efectuadas las anteriores precisiones, encuentra esta Instancia que de las pruebas obrantes en el plenario, como son las documentales aportadas con la orden de comparendo No. **0800100000004961895**, es decir, entrevista previa a la medición con alcohosensor efectuada al señor **TEOVALDO RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1010091900 de Soledad (Atlántico), en la cual se observa que de acuerdo a lo diligenciado por parte del operador encargado del equipo alcohosensor se le brindaron las plenas garantías, Formato de declaración de aseguramiento de la calidad y lista de chequeo para equipo alcohosensor de día de los hechos, de acuerdo con el cual se puede evidenciar que el equipo alcohosensor se encontraba en óptimas condiciones para realizar la medición, Prueba en blanco 4129, Ensayos No. 4130 y 4131, las cuales cumplen con los requisitos establecidos por la resolución No. 1844 de 2015 en el anexo 4; Certificado de calibración del equipo No. 18993, en el cual se puede evidenciar que el equipo estaba debidamente calibrado, de acuerdo a lo establecido en la norma, y Certificado de capacitación en medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado del patrullero JUAN PABLO MELO en el cual se logra determinar que el funcionario que obró como alcohosensorista el día de los hechos estaba capacitado la realización de dicha prueba.

Que en la ciudad de Barranquilla, a los cinco (05) día del mes de septiembre de 2025, siendo las 21:30:59 horas le fue elaborada la orden de comparendo No. **08001000000049618195** al señor **TEOVALDO JAVIER RODRIGUEZ GUERRERO**, cuando conducía el automóvil de placas LND45H y se realizó la prueba con alcohosensor, mostrando un resultado positivo con pruebas (ensayos) No. **4130** y No. **4131** arrojando la cantidad de etanol en aire exhalado de 117 mg/100 ml y **115** mg/100 ml.

Que la referida Resolución No. 1844 de 2015, en su punto 7.3.3., señala lo siguiente:

7.3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Resultados iguales o superiores a 100 mg/100 mL

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5.0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7.5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

Una vez realizada la operación descrita en el numeral 7.3.3 de la Resolución 1844 de 2015, se comprobó que dichas pruebas cumplen con el criterio de validez, por cuanto la diferencia entre las dos mediciones es menor o igual al 5% respecto al menor valor, siendo tal diferencia de 2 y el 5% obtenido 5.9, por lo que se procede a obtener el promedio de las dos mediciones, de la siguiente manera:

$$(117) + (115) = 232 / 2 = 116$$

A este resultado (116) se le hace la corrección (resta) del 7.5% del valor obtenido, es decir:

$$116 * 7.5 \% = 8.7$$

$$116 - 8.7 = 107.3$$

Al truncar el valor obtenido tal como indica la norma arriba transcrita, se observa, que el resultado final es 107.3, correspondiente a un segundo (2º), dejando como visto, que las pruebas que obran como material probatorio en el proceso de la referencia cumplen con los requisitos para la validez de las mismas, y que el señor **TEOLVALDO JAVIER RODRIGUEZ GUERRERO**, se encontraba conduciendo en un probado estado de Embriaguez.

Por último, hay que señalar que de la descripción típica de la conducta que se investiga, se desprende que es necesario que concurren los siguientes elementos para su configuración:

- A) Que una persona conduzca un vehículo.
- B) Que la persona se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.

Así las cosas, al encontrarse demostrado que el señor **TEOLVALDO JAVIER RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.091900 de Soledad, conducía el vehículo de placas LND45H en segundo grado de embriaguez, se demuestra que éste incurrió en la contravención de tránsito consagrada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F, el cual tiene como sanción por ser primera vez, la suspensión de la licencia de conducción por término de cinco (5) años, multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes

(SMDLV) correspondiente a 1478 UVB, realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante cuarenta (40).

Por último, el despacho considera de suma importancia aclarar lo relativo al término de suspensión de la licencia de conducción, advirtiéndose que si bien es cierto, la relación de sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito a la cual se hace referencia en la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable en materia contravencional de tránsito, en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad aplicables en materia sancionatoria, se considera oportuno definir a partir de qué momento se aplicará el término de suspensión de la licencia de conducción del contraventor de la norma, por lo que en aras de no extender en la práctica los efectos de privación de la actividad de conducción a tiempos mayores a los previstos por el legislador en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), este despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° artículo 37 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), aplicable por analogía por disposición de lo establecido en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por lo anteriormente expuesto, el tiempo cumplido a partir de la retención efectiva de la licencia de conducción al señor **TEOLVALDO JAVIER RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.091900 de Soledad, hasta la ejecutoria del presente acto administrativo, se computará con el término suspensión establecido como sanción.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de la norma de tránsito contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, al señor **TEOLVALDO JAVIER RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.091900 de Soledad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **TEOLVALDO JAVIER RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.091900 de Soledad, con multa correspondiente a trescientos sesenta (360) S.D.M.L.V., correspondiente a 1478 UVB en favor de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial de Barranquilla.

ARTICULO TERCERO: Suspender la licencia de conducción del señor **TEOLVALDO JAVIER RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.091900 de Soledad, por el término de cinco (5) años, acorde a lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: Prohíbese el derecho a conducir cualquier tipo de vehículo automotor al señor el señor **TEOLVALDO JAVIER RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.091900 de Soledad, por el término de cinco (5) años, de acuerdo a lo señalado en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3° de la Ley 1696 de 2013.

ARTICULO QUINTO: El tiempo cumplido de retención de la licencia, se computará como parte del tiempo establecido para la sanción de suspensión de la licencia de conducción del señor **TEOLVALDO JAVIER RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.091900 de Soledad.

ARTICULO SEXTO: Sancionar al señor **TEOLVALDO JAVIER RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.091900 de Soledad, con la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A y en el SIMIT.

ARTICULO OCTAVO La presente resolución se notifica personalmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el señor **TEOLVALDO JAVIER RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.091900 de Soledad, hacer uso del mencionado recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en barranquilla, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2025, a las 12:00 pm.



SILENE MILENA SARMIENTO SUAREZ
Inspectora Tres (03) de Tránsito y Transporte